

compensación.

Que con Resolución No. 080 de 5 de febrero de 2004, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, resolvió autorizar al Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, la realización de una serie de tratamientos silviculturales relacionados con la ejecución del proyecto de adecuación de la troncal Av. Suba al Sistema Transmilenio Tramo 2 comprendido entre la Calle 127 A y la Av. Ciudad de Cali, determinando los individuos arbóreos para tala, los de poda y traslado, estableciendo su correspondiente

Desarrollo Urbano - IDU.

Tramo 2 comprendido entre la Calle 127 A y la Av. Ciudad de Cali, a favor del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, la información obtenida mediante la visita de campo realizada al tramo IDU con la autorización de la autorización de tratamientos silviculturales en espacio público y el otorgamiento de la autorización de la autorización de tratamientos silviculturales en espacio público y privado para el proyecto de adecuación de la troncal Av. Suba al Sistema Transmilenio Tramo 2 comprendido entre la Calle 127 A y la Av. Ciudad de Cali, a favor del Instituto de

Quales especies eran para tala y aquellas que debían permanecer. (Fis 3 al 278).

Que con concepto técnico No. 570 de 23 de enero de 2004, la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, evalúa y comparó el proyecto presentado por el IDU con la información obtenida mediante la visita de campo realizada al tramo comprendido entre la Calle 127 A y la Av. Ciudad de Cali en Bogotá D.C.; determinando

Transmilenio Tramo 2.

Que mediante radicado No. 2003ER44466 de 12 de diciembre de 2003, el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, le solicitó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, el permiso para realizar los tratamientos silviculturales a los individuos arbóreos localizados dentro de la adecuación de la troncal Av. Suba al Sistema

1. ANTECEDENTES

CONSIDERANDO

En uso de las facultades contempladas en la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto No. 1791 de 1996, las disposiciones conferidas en el Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, y en especial las consagradas en el Decreto No. 109 de 2009, la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, y

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRIAL DE AMBIENTE -SDA

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

RESOLUCION No. R-0471

ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaria Distrital
AMBIENTE



2003ER44466

5



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Que mediante radicado No. 2004ER5469 de 13 de febrero de 2004, el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, impetró Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 080 de 5 de febrero de 2004, por el cual solicita la revisión del monto correspondiente a la compensación decretada, teniendo en cuenta que no se contemplaron aspectos de carácter legal y técnico que afectan directamente dicho monto, especialmente las que tienen que ver con el diseño paisajístico.

Que con el fin de atender las consideraciones presentadas en el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 080 de 5 de febrero de 2004, la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, emitió el concepto técnico No. 3961 de 14 de mayo de 2004, en el que determinó que:

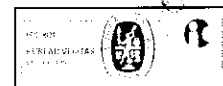
- ❖ De acuerdo al Decreto Distrital No. 472 de 2003, no es viable la siembra de especies propuestas en el diseño paisajístico, dado que el paisajismo a implementar corresponde a una medida de mitigación por la alteración del paisaje lo cual es independiente a la compensación que se exige por permisos de aprovechamiento forestal.
- ❖ Que respecto a los aspectos técnicos y legales para realizar la valoración, es relevante anotar que los individuos arbóreos conceptuados para el tratamiento silvicultural, fueron realizados de manera objetiva y de forma individual.
- ❖ Que por lo anterior, desde el punto de vista técnico era necesario ratificar las consideraciones técnicas y legales expuestas en la Resolución recurrida.

Que mediante radicado 2004ER22410 de 29 de junio de 2004, el Representante Legal del Consorcio Alianza Suba, reconoció que por un error humano involuntario de un subcontratista, fueron talados nueve (9) individuos arbóreos de la especie Acacias, los cuales según la Resolución No. 080 de 2004, estaban conceptuados para ser trasladados. (FIs 531 al 537).

Que con el fin de constatar lo anterior, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, emitió el concepto técnico No. 5747 de 02 de agosto de 2004, en el que realizó la confrontación de la documentación allegada por el Consorcio Alianza Suba con la información obtenida en la visita al terreno. (FIs. 539 al 542).

Que con Auto No. 1665 de 01 de septiembre de 2004, la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, inició proceso sancionatorio y formuló pliego de cargos en contra del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, por la tala sin autorización de dieciocho (18) especies arbóreas y el deterioro de veintidós (22) árboles en desarrollo del proyecto de adecuación de la troncal Av. Suba al Sistema Transmilenio Tramo 2 comprendido entre la Calle 127 A y la Av. Ciudad de Cali.

BOGOTÁ
BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

M - 0471

Que el Auto No. 1665 de 01 de septiembre de 2004, fue notificado personalmente a la señora LAURA VICTORIA HERNANDEZ, el 30 de septiembre de 2004 (Fl. 555).

Que con radicado No. 2004ER36185 de 14 de octubre de 2004, el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, presentó escrito de descargos en el que solicitó ser eximido de toda responsabilidad teniendo en cuenta que los árboles que fueron talados por un error involuntario, fueron reemplazados en su totalidad en cumplimiento de lo ordenado por la autoridad ambiental; así mismo solicitó la práctica de unas pruebas.

Que mediante Auto No. 721 de 14 de marzo de 2005, la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, decretó la práctica de una prueba solicitada por el IDU, en el sentido de oficiar al Jardín Botánico José Celestino Mutis, para que efectúe una evaluación técnica relacionada con la compensación realizada por el concesionario del IDU, frente a la tala de 9 árboles de acacias japonesas.

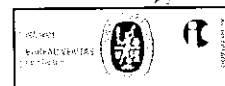
Que con radicado No. 2005ER10787 de 30 de marzo de 2005, el IDU interpuso Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación en contra del Auto No. 721 de 14 de marzo de 2005, por medio del cual se negó la práctica de una prueba, consistente en solicitar un concepto a la interventora del contrato de concesión No. 146 de 2003.

Que con Auto No. 2106 de 10 de agosto de 2005, el DAMA, resolvió reponer lo dispuesto en el numeral tercero del Auto 721 de 2005, y en su defecto decretar la prueba solicitada por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, consistente en un concepto de la interventoría con el fin de esclarecer los hechos presentados en relación con el cumplimiento por parte del concesionario encargado de la adecuación de la Av. Suba al Sistema Transmilenio tramo II.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 ibídem, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías Constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que con relación a la actuación ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente **DM-08-05-250**, seguido en contra del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, esta Secretaría Distrital considera pertinente señalar lo dispuesto en el Parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el que se estipula que:

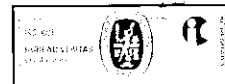
"Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya."

Que de otra parte la Ley 1333 de 2009, establece en el artículo 64 que:

"Transición de procedimientos. El procedimiento dispuesto en la presente leyes de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984."

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que:

BOGOTÁ POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

0471

"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del Honorable Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 4438, MP. Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

(...) "Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma" (...).

Que el Consejo de Estado reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, en donde precisó:

"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor." (...) Resaltado fuera del texto original.

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló que:

*"(...) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria*

BOG POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶ ...” (Subrayado fuera de texto).

Que consecuentemente con lo expuesto y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y, las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir del **2 de agosto de 2004**, para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

Que en igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra “Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos” Primera Edición 2004, expresó respecto a la caducidad: “(...) Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte. (...)”

Que a través del Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, y se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 109 de 2009, modificado por el Decreto No. 175 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 3691 del 13 de Mayo de 2009, corresponde al Director de Control Ambiental expedir todos los Actos Administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

BOG POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE: No. 471

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del expediente DM-08-05-250, proceso iniciado por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, en contra del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar las presentes diligencias, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente actuación al Representante Legal del IDU, o a quien haga sus veces, en la Calle 22 No. 6 – 27, PBX No. 3386660.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente Resolución en el boletín de la entidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia de la presente Resolución a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Remitir copia de la presente Resolución a la Subsecretaria General y de Control Disciplinario de esta Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra esta providencia no procede recurso alguno, al estar agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó: PEDRO E. ROJAS ZULETA

Revisó: Dr. OSCAR TOLOSA

Aprobó: Dra. DIANA P. RÍOS GARCÍA

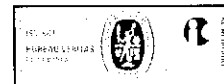
Expediente: DM-08-05-250.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co



NOTIFICACION PERSONAL

en Bogotá D.C., a los

24 MAR. 2011

() días del mes de

contenido de RESOL 70471 FEB 8/11 expedido (a) MIRIAM LIZARRAZO ARDEMS en su calidad de DIRECTOR TECNICO JUDICIAL

identificado (s) con cédula de ciudadanía no 27788.048 de Pomplona (N.S.) T.P. No. 3601 del C.S.J. quien fue informado que contra esta decisión no proceden otros recursos

EL NOTIFICANDO: José Lizarazo P.
Dirección: Calle 20 # 9-20
Teléfono (s): 3445000 ext 3601

QUIEN NOTIFICA: Rafael